



HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
MP. Dra. MARIA NANCY GARCIA GARCIA
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALIX LOZANO PALOMINO
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
RADICACION: 760013105002201400631-01
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

En mi condición de apoderado de la sociedad POSITIVA SEGUROS SA, de manera respetuosa concurre ante usted a presentar alegaciones de instancia conforme lo ordenado en auto, solicitando desde ya se confirme el fallo apelado N° **34 del 18 de febrero de 2020**, dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en que absolvió a POSITIVA SEGUROS DE VIDA S.A del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante.

De conformidad con lo previsto en la Ley 100, modificada, la pensión de sobrevivientes se debe reconocer a:

“Artículo 47. Modificado. Ley 797 de 2003, Artículo 12. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o (la compañera o compañero permanente) o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o (la compañera o compañero permanente) supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o (la compañera permanente) supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un (compañero o compañera permanente), con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

(En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y (una compañera o compañero permanente), la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.) Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, (la compañera o compañero) permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante.



La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; ...”

Debe acreditarse, en consecuencia, la dependencia económica de los padres reclamantes, con las características de suficiencia, periodicidad e importancia respecto del mantenimiento de condiciones mínimas y dignas de subsistencia, para que proceda el reconocimiento de la prestación, siendo carga de la parte que pretende se le reconozca tal prestación la de probar los fundamentos de hecho previstos en la Ley, conforme ordena el artículo 167 del CGP.

En este proceso no se logró por la parte demandante probar tal situación, por el contrario, tal y como lo señaló el A Quo. , con base en la indagación administrativa que se aportó y por tanto es prueba legalmente obrante en el plenario, que la demandante, por un lado, si cuenta con ingresos propios para sufragar los gastos que demanda su propia subsistencia, y que, por el otro lado, no hay evidencia creíble de que la ayuda que sin recurrencia o periodicidad cíclica ofrecía el afiliado a su madre, fuera de las características e importancia que supongan los elementos que la Jurisprudencia ha señalado como necesarios para apuntalar en ella el elemento fáctico de la dependencia.

La omisión probatoria en que incurre la parte demandante, llevó al Juzgador de instancia a negar las prestaciones pretendidas, y a declarar probado medio exceptivo alegado por mi mandante.

Como la valoración probatoria del fallo de instancia es consecuente con el material probatorio recaudado, ruego al Tribunal confirmar el fallo que nos convoca

En los anteriores términos dejo rendidos mis alegatos de instancia

De los honorables Magistrados

DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO
C.C. 80502749
T.P. 86.226 CSJ.